

Señores:

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:	MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA
DEMANDADOS:	ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALVARO ACOSTA ESPINOSA
NÚMERO DE RADICACIÓN:	11001400302320200058800

CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO, domiciliado y residente en el municipio de La Calera - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 11.201.351 expedida en Chía, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.370 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.333, domiciliado en Bogotá D.C., en los términos del poder especial que me ha sido otorgado y en la oportunidad debida, respetuosamente presento **recurso de reposición y en subsidio de queja** en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023 notificado en el estado del 10 de abril de 2023, en virtud del cual niega el recurso de apelación en contra de los autos de fecha 24 de febrero de 2023 que niegan la contestación de la demanda del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA así como el llamamiento en garantía solicitado por este último al **EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y ADMI CITY LTDA.**

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1.** A través de correo electrónico del 12 de marzo de 2021, el demandado Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. radicó ante su despacho contestación a la demanda y llamó en garantía al señor Alvaro Acosta Espinosa y a la sociedad Liberty Seguros S.A.
- 1.2.** Mediante auto del 20 de enero de 2023 el juzgado aclaró la providencia del 16 de diciembre de 2022, indicando que *“se admite el llamamiento en garantía efectuado*

por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes Banco Helm Bank S.A), a ALVARO ACOSTA ESPINOSA locatario del inmueble objeto de pretensiones”.

1.3. Estando en término para ello y atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el 10 de febrero de 2022 en mi calidad de apoderado del señor ALVARO ACOSTA ESPINOSA, radiqué ante su Despacho escrito en el cual se incluye:

- a. La contestación de la demanda
- b. La contestación al llamamiento en garantía realizado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- c. Llamamiento en garantía al EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y a la sociedad ADMI CITY LTDA.

1.4. El 24 de febrero de 2023, el Juzgado emitió tres autos, los cuales fueron notificados en el estado del 27 de febrero de 2023. En la primera y la tercera providencia se adoptaron las siguientes decisiones:

- a. Primer Auto dispuso: **“PRIMERO:** Tener por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte del citado Acosta Espinosa (pág. 19 y siguientes). **SEGUNDO:** No dar trámite al llamamiento invocado por el demandado Álvaro Acosta a Edificio Chambery P.H. y Admi City Ltda. por extemporáneo de conformidad con el artículo 64 del C.G del P. **TERCERO:** Las partes estecen a lo dispuesto en autos de la misma fecha”.

- b. Tercer Auto dispuso: **“SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica al Abogado **CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO**, para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Se requiere al togado realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).

(...)

CUARTO: Frente a la contestación de la demanda de Álvaro Acosta, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021, numeral 1º. **QUINTO:** Surtido el tramite anterior y en firme los presentes proveídos, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.”

- 1.5.** Estando en término para ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los mencionados autos, advirtiendo que los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso disponen claramente que el llamado en garantía tiene derecho a (i) contestar tanto el llamamiento en garantía como la demanda y (ii) llamar, a su vez, en garantía a un tercero al que en virtud de un derecho legal o contractual le pueda exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Así mismo se señaló que el Código General del Proceso no hace ninguna excepción respecto de los mencionados derechos, ni restringe la posibilidad que tiene el llamado en garantía a contestar la demanda y/o a llamar en garantía en los eventos en los cuales el mismo participe también como parte demandada en el proceso.

En efecto, se advirtió que cuando el párrafo del artículo 66 dispone que *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”* la misma norma reconoce la posibilidad de que una persona actúe en doble calidad en el marco del mismo proceso, esto es como parte o representante de alguna de las partes y como llamado en garantía, gozando en ambos casos de la plenitud de los derechos que las normas le otorgan expresamente a cada uno de los actores que participa en el proceso, atendiendo la naturaleza de su intervención.

- 1.6.** El 31 de marzo de 2023, mediante auto notificado el 10 de abril de 2023, el Despacho resuelve:

- 1.6.1.** Mantener incólumes los autos recurridos advirtiendo que *“Si bien es cierto los mandatos del artículo 66 del estatuto procesal, prescriben que en un mismo escrito se podrá contestar la demanda y el llamamiento, lo cierto es que tal disposición no es una regla imperativa, ya que la interpretación del verbo contenido en la disposición legal abre la posibilidad de analizar si la contestación es pertinente cuando quien es llamado en garantía no es un tercero ajeno al proceso, sino una parte ya vinculada como en el caso de marras.”*

- 1.6.2.** Niega la concesión del recurso de apelación en virtud de lo previsto en el artículo 321 del CGP.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 - 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- (...)”*

Por su parte, el artículo 352 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los autos de fecha 24 de febrero de 2023, recurridos, rechazaron la contestación de la demanda por parte del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA y el llamamiento en garantía hecho por este último al EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y de la sociedad ADMI CITY LTDA, administradora del edificio, al momento de contestar el llamamiento en garantía, resulta evidente que atendiendo la naturaleza de las decisiones adoptadas en dichas providencias, las mismas son susceptibles de ser recurridas vía apelación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de marzo de 2023, notificado en el estado del 10 de abril de 2023, se rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición sobre los autos que decidían respecto de la contestación de la demanda del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA y la intervención de los terceros llamados en garantía por el señor ALVARO ACOSTA ESPINOSA, EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y de la sociedad ADMI CITY LTDA, resulta procedente el presente recurso de queja.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechaza la contestación de la demanda por parte del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA de fecha 24 de febrero de 2023.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el Juzgado **rechaza la contestación de la demanda del llamado en garantía**, advirtiendo simplemente que frente a la contestación de la demanda de Álvaro Acosta se debe estar a lo dispuesto en la providencia del 11 de febrero de 2021, en la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado.

Frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, advirtiendo que si bien y pese a las salvedades que se expusieron en su momento, el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado ALVARO ACOSTA ESPINOSA, dicho hecho no puede ser el fundamento para desconocer la contestación de la demanda que realiza el señor ALVARO ACOSTA ESPINOSA **en su calidad de llamado en garantía**, toda vez que dicha actuación deja al llamado en garantía sin la posibilidad de pronunciarse frente a los hechos de la demanda que origina el presente proceso, desconociendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y en consecuencia violando los derechos de defensa y contradicción que le asisten en calidad de llamado en garantía.

Ahora, el Despacho resolvió el recurso de reposición, advirtiendo que mantiene incólume las decisiones adoptadas y decidió negar el recurso de apelación amparado, según se expone en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En este punto se reitera que, tal como se advirtió en el primer capítulo del presente recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso es claro en señalar que son susceptibles de apelación los autos que **rechacen la contestación de la demanda**, tal como el auto de fecha 24 de febrero de 2023 en cuestión. En este punto advertimos que la mencionada norma no diferencia, ni distingue, si se trata de la contestación de la demanda por parte del demandado o de cualquier tercero.

La jurisprudencia ha sido enfática en admitir que *“no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como*

directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga”¹

Así las cosas, resulta claro que atendiendo la naturaleza de la decisión adoptada por el Despacho en el auto de fecha 24 de febrero de 2023, es procedente el recurso de apelación y en consecuencia la queja que aquí se interpone.

3.2. Procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechaza el llamamiento en garantía del EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y de la sociedad ADMI CITY LTDA, administradora del edificio, de fecha 24 de febrero de 2023.

El numeral segundo del primer auto emitido por el Despacho el 24 de febrero de 2023, resolvió:

“SEGUNDO: No dar trámite al llamamiento invocado por el demandado Álvaro Acosta a Edificio Chamberry P.H. y Admi City Ltda. por extemporáneo de conformidad con el artículo 64 del C.G del P”.

Frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, advirtiendo que contrario a lo señalado por el Despacho, el llamamiento en garantía del EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y de la sociedad ADMI CITY LTDA realizado por ALVARO ACOSTA ESPINOSA se hizo, no en calidad de demandado sino de llamado en garantía, y en este sentido fue radicado de forma oportuna atendiendo lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, esto es con la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda.

Ahora bien, sin mediar mayor sustento, el despacho decide negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, desconociendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala expresamente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

¹ Sentencia con radicado No. 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913) del Consejo de Estado.

Al respecto se advierte que la Jurisprudencia ha sido enfática en reconocer la naturaleza de tercero que tiene un llamado en garantía, así:

“El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandando; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado. Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral”² (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el auto que rechaza el llamamiento en garantía del EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y de la sociedad ADMI CITY LTDA constituye una negativa a la intervención de un tercero, razón por la cual es susceptible de apelación en los términos del numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD:

1. Que se reponga el auto del 31 de marzo de 2023 con el cual el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD negó el recurso de apelación por las razones expuestas con anterioridad.
2. Subsidiariamente que se conceda el recurso de queja, ordenándose remitir el expediente a su Superior.

Cordialmente,



² Sentencia C-170 de 2014

CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO

C.C. 11. 201.351 de Chía

T.P. 124.370 del C.S. de la J.

11001400302320200058800 - Recurso de reposición y en subsidio de queja

Carlos Felipe Suárez <fsuarez@suarezduque.com>

Jue 13/04/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

<cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;herreraabogados@hotmail.com

<herreraabogados@hotmail.com>;m.varela@me.com <m.varela@me.com>;acgabinetelegal@gmail.com

<acgabinetelegal@gmail.com>;litigios@medinaabogados.co <litigios@medinaabogados.co>

CC: notificacionesjudiciales@tusdependientes.com <notificacionesjudiciales@tusdependientes.com>;Sofía

Cabana <sofiac@suarezduque.com>

 1 archivos adjuntos (746 KB)

AA- Recurso de queja - 230413 vf.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A.

REFERENCIA:

PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE:

MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA

DEMANDADOS:

ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA e ITAÚ
CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**LLAMADO EN
GARANTÍA:**

ALVARO ACOSTA ESPINOSA

11001400302320200058800

**NÚMERO DE
RADICACIÓN:**

CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO, domiciliado y residente en el municipio de La Calera - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 11.201.351 expedida en Chía, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.370 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.333, domiciliado en Bogotá D.C., en los términos del poder especial que me ha sido otorgado y en la oportunidad debida, adjunto **recurso de reposición y en subsidio de queja** en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023 notificado en el estado del 10 de abril de 2023, en virtud del cual niega el recurso de apelación en contra de los autos de fecha 24 de febrero de 2023 que niegan la contestación de la demanda del llamado en garantía ALVARO ACOSTA ESPINOSA así como el llamamiento en garantía solicitado por este último al **EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y ADMI CITY LTDA.**

Quedo atento a la confirmación de recibo.

Cordialmente,

--

Carlos Felipe Suárez Franco

Socio

Suárez & Duque Abogados

Carrera 14 No 94 A - 44 of 401

(571) 6362271

Bogotá - Colombia

Este e-mail, cualquier anexo y secuencia de respuestas, pueden contener datos o informaciones confidenciales y gozar de protección profesional. En caso que lo haya recibido por error, por favor (i) notifique al remitente inmediatamente mediante un e-mail, (ii) no lea, copie, imprima o repase este mensaje o cualquier anexo, o divulgue su(s) contenido(s) a terceros, y bórralo inmediatamente de su sistema. Los mensajes electrónicos no son seguros y, por lo tanto, no nos responsabilizaremos por cualquier consecuencia relacionada al uso de este mensaje (inclusive danos causados por cualquier virus, sin restringirnos aquellos), ya que el mismo fue transmitido a través de la red pública.

This e-mail, any attachment and response string may contain confidential data or information and may be legally privileged. If you have received it in error, please (i) notify the sender immediately by reply e-mail, (ii) do not read, copy, print or forward this message or any attachment, or disclose its/their contents to any person, and (iii) delete it from your system immediately. Electronic communications are not secure and therefore we will not accept responsibility connected with the use of this message (including but not limited to damages sustained as a result of any viruses), as it has been transmitted over a public network. Thank you. Please don't print this e-mail unless you really need to, become environmentally friendly.